

PROYECTO DE LEY

CREACION FONDO FEDERAL DE ASISTENCIA AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ESCOLARES

El Senado y Cámara de Diputados..

ARTÍCULO 1: Créase el Fondo Federal de Asistencia al transporte automotor de pasajeros escolares con el objeto de compensar la emergencia producida por los desequilibrios financieros que pudieren haberse suscitado como consecuencia de las medidas dictadas en el marco de la pandemia del nuevo Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2: El Fondo Federal de Asistencia se integrará con Aportes del Tesoro de la Nación por la suma de PESOS SEISCIENTOS MILLONES (\$ 600.000.000), que serán asignados por el Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de su conformación. Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a proceder a la asignación y/o reasignación de las Partidas presupuestarias correspondientes a los efectos del cumplimiento de la integración del fondo aquí creado.

Artículo 3: El Ministerio de Transporte de la Nación, será la Autoridad de Aplicación del Fondo Federal de Asistencia al transporte automotor de pasajeros escolares, estableciendo pautas y criterios de distribución, dictando las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para su funcionamiento, implementación y ejecución .

Artículo 4: El Ministerio de Transporte, deberá asegurar mecanismos de distribución de los fondos con criterios equitativos y objetivos para cada jurisdicción, valorando universos de prestadores o empresas, empleados registrados, facturaciones mensuales previas, la existencia de subsidios, programas específicos de asistencia o exenciones dispuestas por autoridades de carácter nacional, provincial, municipal o comunal en el marco de la emergencia sanitaria y aislamiento social preventivo y obligatorio.-



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 5: Serán beneficiarios del Fondo creado por el artículo 1º, las personas físicas y/o jurídicas, titulares de licencias o habilitaciones o concesiones de transporte automotor de pasajeros escolares expedidas por autoridades nacionales, provinciales, municipales y comunales con fecha previa a la disposición del aislamiento social preventivo y obligatorio.-

Artículo 6 : De forma.

Autor: CANO, José Manuel

Cofirmantes: REY María Luján; ASCARATE Lidia Inés; BANFI Karina; RIZZOTTI Jorge; CACERES Adriana; JETTER Ingrid; RICCARDO José Luis; ROMERO Victor Hugo; FERNANDEZ Carlos Alberto; AUSTIN Brenda; AYALA Aida; MATZEN Lorena; BURGOS Maria Gabriela; MENNA Gustavo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, dictada en el marco de la Emergencia Pública -Ley N° 27.541-, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Por su parte el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19). Esto por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Asimismo, el citado D.N.U. n° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como Autoridad de Aplicación y se lo facultó a disponer la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves, la circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos y trenes, el aislamiento de zonas o regiones, establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

En este contexto debe precisarse que el artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, reglamentario del Decreto N° 260/2020, estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Así las cosas, el MINISTERIO DE SALUD emitió, reiteradamente y basado en esas disposiciones, una serie de recomendaciones que llevaron a la adopción de medidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el Coronavirus (COVID-19). Estas medidas comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano automotor de pasajeros en todas sus modalidades tanto Nacionales como Provinciales basadas en la necesidad de mantener el distanciamiento social requerido por la autoridad sanitaria, lo que impulsó al MINISTERIO DE TRANSPORTE para dictar la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020.

Sin perjuicio de todo lo expresado más arriba, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a fin de prevenir la circulación y el contagio y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas, medida ésta que se prorrogó y originó la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus posteriores Resoluciones N° 71 y 73 de fechas 20 de marzo de 2020 y 24 de marzo, respectivamente donde se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional. En igual sentido el transporte de pasajeros escolares encuentra suspendida sus actividades al encontrarse suspendidas la actividad en establecimientos educativos en todos su niveles, lo que ha puesto en situación de quebranto a la actividad en todo el territorio nacional.

La crítica y extrema situación de emergencia y el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto, afecto la actividad de transporte de pasajeros escolares en todo el ámbito nacional, encontrándose la actividad en situación de virtual quebranto. Ello amerita la intervención del Congreso de la Nación, con la finalidad de proveer asistencia excepcional a una actividad de transporte vinculada a la educación en todos sus niveles, garantizar la continuidad de la prestación del servicio al momento de levantarse y/o flexibilizarse las restricciones existentes y la reapertura de los establecimientos escolares de conformidad a las etapas o situación de cada jurisdicción local de nuestro país.

En este sentido debe reseñarse que se encuentran con trámite parlamentario diversos proyectos, algunos con dictámenes de comisión que contemplan la creación de fondos especiales para el transporte público de pasajeros como es el caso del Proyecto de Ley 2183/D/20.

Debe resaltarse que la suspensión de actividades escolares y del transporte público de pasajeros por automotor, y transportes escolares condujeron a evitar el contagio evitando la propagación de la epidemia al desincentivar la circulación de personas en general.

Resulta necesario garantizar la permanencia del servicio de transportes escolares en toda las jurisdicciones de nuestro país, minimizando el impacto que las medidas de emergencia sanitaria y aislamiento ocasionan a esta actividad y sus operadores.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares Legisladores el acompañamiento al presente proyecto de ley.-